

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 22 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 3 de Abril, número 95, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 22 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Peninsula é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 14 de Abril, número 104, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, en solicitud de que las listas de terrestres mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesion marinera, prevenidas en la regla 6.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se formen en cada pueblo á presencia de la Autoridad de Marina, Alcalde y Cura párroco, al objeto de evitar gastos y viajes á clase tan infeliz; S. M., tomando en consideracion lo expuesto y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oír en el particular, se ha dignado resolver: que los individuos separados de la matrícula de que trata la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se citen para de-

terminado dia á la capital de sus respectivos distritos, á fin de que, al tiempo de pasar la revista de inspeccion, puedan los Comandantes de las provincias cumplimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos pasen á la de la provincia, y que esta medida sea extensiva á los terrestres de que trata la regla 6.ª de la misma Real orden, los que se presentarán al Jefe Inspector para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista que ha de someterse á la aprobacion del Capitan general; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se inserte en la Gaceta y que los referidos Comandantes den cumplimiento á ella tan luego como llegue á su conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos y como adición á la de 10 de Marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.—Mac-crohon.—Señor Capitan general de Marina del departamento de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia

del distrito de Lavapiés de esta corte y el de Torrelavega, con motivo de haber retenido este el exhorto que le dirigió el primero para la ocupacion de unas casas en la villa de Bárcena de Pié de Concha:

Resultando que fallecido en esta corte D. Francisco Vallejo, portero del Crédito Moviliario, acudió su heredera instituida Doña Francisca Legrand al Juzgado de Lavapiés, pidiendo previniera el juicio voluntario de la testamentaria y librara exhorto al Juzgado de Torrelavega para la ocupacion de las dos indicadas casas como pertenecientes á la herencia:

Resultando que recibido por aquel el exhorto, se le presentó D. Manuel Velarde pidiendo su retencion, porque las casas mandadas intervenir no pertenecian á Vallejo á su fallecimiento, y por lo mismo no podian ser comprendidas en su testamentaria, segun el documento que acompañaba, debiendo oficiarse de inhibicion al Juzgado de Madrid, previniéndole hiciera saber á la heredera de Vallejo que, si se conceptuaba con derecho á dichas fincas, lo dedujera en aquel Juzgado:

Resultando por el documento que presentó que las expresadas casas las dió Vallejo á D. Manuel Velarde, como padre y heredero de su difunta segunda esposa, en pago de 5000 rs. que le habia mandado durante el matrimonio por via de dote y de la mitad de gananciales que la correspondieron:

Resultando de una certificación de la oficina de Hipotecas del partido, que Vallejo adquirió una de las casas en 28 de Abril de 1848, siendo, por lo mismo, el último dueño de ella:

Resultando que el Juez de primera instancia de Torrelavega se declaró competente para conocer en este asunto, oficiando de inhibición al de Madrid, fundándose para ello en que del documento referido resultaba que las casas no eran del Vallejo á su muerte, y por lo mismo, si la Doña Francisca creía encontrar méritos para reclamar su nulidad, debía hacerlo en la demanda correspondiente ante aquel Juzgado, por radicar las fincas y haberse celebrado allí el contrato traslativo del dominio:

Resultando que el de primera instancia de Madrid se negó á la inhibición, porque la cuestión de gananciales y validez de la dote era una incidencia del juicio de testamentaria y en él debía ventilarse y decidirse, puesto que, aun dado que sobre ello pendiera pleito en el de Torrelavega, tendría que acumularse al de testamentaria, según lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que D. Francisco Vallejo tuvo su domicilio y falleció en esta corte:

Considerando que el conocimiento del juicio de testamentaria, ora sea voluntario, ora necesario, compete al Juez del domicilio del difunto, según lo dispuesto en el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que al mismo corresponde conocer de las pretensiones que tengan por objeto la inclusión ó exclusión de algunos bienes ó efectos en el inventario de la testamentaria, según lo demuestran los artículos 439 y otros anteriores y posteriores de la misma ley:

Considerando que no obstan á la observancia de estas disposiciones las reglas contenidas en su artículo 5.º, pues en el siguiente se advierte que se entiendan sin per-

juicio de lo dispuesto para casos especiales:

Considerando, por último, y como consecuencia inevitable de los principios establecidos, que si D. Manuel Velarde tiene algun título ó razon para que no se incluyan en la testamentaria de Don Francisco Vallejo las casas sitas en la villa de Bárcena de Pié de Concha, debe hacerlo valer ante el Juez de la misma testamentaria;

Declaramos, que el conocimiento del juicio y pretensiones deducidas por Doña Francisca Legrand corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, al que se remitirán unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Abril de 1859. = José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1859, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Astudillo, en la provincia del Palencia, al de igual clase del distrito de las Vistillas de esta corte, sobre conocimiento del juicio necesario de testamentaria de Don Manuel Ortega y Ercilla:

Resultando que este falleció en la ciudad de Bayona, en Francia, el dia 7 de Agosto de 1854, bajo testamento que otorgó ante el Cónsul de España y tres testigos en 2 de Febrero del mismo año, en el que dijo que era natural de Astudillo, vecino de esta corte y

residente en aquella ciudad, é instituyó por heredera usufructuaria á su esposa Doña Francisca de Paula Elgueta, propietario á su hermano D. Francisco Ortega y Ercilla, dignidad de Tesorero de la Iglesia metropolitana de Búrgos, y en el caso de que falleciese antes que su esposa, á Doña Isabel, Doña Juana y Doña Ines Lanchares Ortega por iguales partes, nombrando por albaceas á sus citados esposa y hermanos, y á su sobrino D. Pedró Ramos:

Resultando que prevenido en 1.º de Abril de 1857 el juicio de testamentaria de D. Manuel Ortega á instancia de su acreedor Don Esteban Arce y de su mencionada esposa y citados D. Francisco Ortega, vecino de Búrgos, y Don Pedro Ramos y D. Felipe Lanchares, vecino de Astudillo, en representacion de Doña Isabel y Doña Ines Lanchares, esposa é hija de aquellos, á instancia del D. Pedro, en representacion de su muger y como apoderado de D. Francisco Ortega, requirió de inhibición el Juez de Astudillo al de esta corte, fundado en que, no teniendo D. Manuel Ortega domicilio en España, ni cuando falleció ni muchísimos años antes, era Juez competente el del lugar donde existian la mayor parte de los bienes que, según se manifestaba, radicaban en el término de aquel partido, en el que tambien se hallaba el representante del heredero propietario, contra quien habian de dirigirse los acreedores:

Resultando que el Juez de esta corte sostuvo su competencia por ser el difunto vecino de ella; no aparecer justificado donde existian la mayor parte de los bienes, y haberse hecho la prevencion del juicio en conformidad á los artículos 407 y 408 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el domicilio legal en España de D. Manuel Ortega y Ercilla fué esta corte, de la que se consideraba vecino á su fallecimiento en la ciudad de Bayona, según lo manifestó en su testamento, y sin que contra ese aserto se haya dado la menor prueba:

Considerando que el juicio promovido por D. Esteban Arce y por la viuda heredera usufructuaria de Ortega es el necesario de testamentaria:

Considerando que el Juez competente para conocer de él es el del domicilio del difunto, según se dispone en el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que este principio general no puede sufrir alteracion por la residencia y fallecimiento accidentales en otro pueblo, y menos en pais extranjero, según lo demuestra el artículo 412 de dicha ley;

Declaramos, que el conocimiento del juicio promovido por Doña Francisca de Paula Elgueta y Don Esteban Arce corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, al que se remitirán todas las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, é imponemos las costas á D. Pedro Ramos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Abril de 1859. = Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

La persona que desee interesarse en el completo derribo y nueva construcción de la casa sita en la calle de la Cinteria núm. 51, de esta ciudad, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de San Rafael, puede acudir á D. José Mochales, su Administrador, quien está encargado de manifestar el pliego de condiciones y los planos formados al afecto.

Segovia: Imprenta de D. E. Bacza.